

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00339 00

Decide el Despacho el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el proveído del 6 de abril de la presente anualidad, que dio por terminado el proceso en virtud de la transacción presentada.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, remitió a través de correo electrónico memorial solicitando se aprobara la transacción celebrada entre las partes.

El Despacho, mediante la providencia censurada, aprobó la transacción allegada, dio por terminado el proceso el proceso y ordenó entregar los dineros depositados a favor de la parte demandante.

En desacuerdo con la decisión adoptada, solicitó el recurrente se revocara esa determinación, toda vez que la transacción estaba condicionada a la entrega de títulos por la suma de \$380.000.000 M/cte., y que era con la entrega de los mismos, que se podía afirmar cumplida la misma y dar por terminada la actuación. Que previamente debió verificarse la existencia de los títulos por la suma anteriormente indicada, y, confirmar que no existen obligaciones pendientes con la DIAN, a fin de proceder con el retiro de los mismos sin ningún impedimento.

En subsidio apela.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C. Gral. del P., se tiene que el recurso de reposición se encamina a que el fallador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error que amerita su enmienda.

2. De entrada, se advierte que asiste razón al recurrente, pues, la solicitud se hizo condicionada a la entrega de dineros depositados, los cuales, de existir deudas fiscales, se pueden ver mermados, con lo cual no se cumpliría el acuerdo transaccional.

3. En efecto, el cumplimiento de la transacción está sujeta a la entrega de los dineros depositados como títulos judiciales; motivo por el cual, hasta que eso no suceda, se deberá continuar con el curso normal del proceso.

4. Aunado a lo anterior, si bien es cierto existe informe de títulos, en el que se da cuenta de la existencia de \$ 400.378.229,34, lo cierto es que se requiere que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informe el estado actual del proceso coactivo en contra de la aquí demandada, comunicado a esta sede judicial mediante oficio No. 1-32-244-442-3484 del 27 de agosto de 2019 (fl. 23 Cuaderno principal) o si ya se encuentra a paz y salvo con sus obligaciones fiscales.

5. Así las cosas, se revocará la providencia opugnada para en su lugar, ordenar que previo a dar por terminado el proceso se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a fin de establecer si aún existen obligaciones fiscales en contra de la aquí demandada.

6. En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 6 de abril de 2021 y en su lugar, previo a disponer sobre la terminación del proceso, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que en el **TÉRMINO DE CINCO DÍAS** so pena de las sanciones legales, informe el estado actual del proceso coactivo en contra de la aquí demandada, comunicado a esta sede judicial mediante oficio No. 1-32-244-442-3484

del 27 de agosto de 2019 (fl. 23 Cuaderno principal) o si ya se encuentra a paz y salvo con sus obligaciones fiscales.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 153 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be0db32b632bd704f22d494d227af2676fe09f9c1eab956490ebd714a8c03357

Documento generado en 28/09/2021 07:02:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00302 00

El Despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado demandante en el escrito radicado el pasado 10 de agosto de 2021 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 CGP, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 116 Ibídem. Entréguese al demandado y a su costa.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 153 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65dfb966cb367194b6bcaff0037a937e5b5cae8ef473adead3c7e650ecf40574

Documento generado en 28/09/2021 07:02:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2019 00224 00

Teniendo en cuenta la solicitud radicada el 8 de abril de los corrientes (02PoderSolicitudAudiencia.pdf), este Estrado Judicial reconoce personería jurídica al abogado EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder conferido al abogado JAIME SANABRIA VEGA.

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **27** del mes de **octubre** del año **2021**, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, interrogatorios, fijación del litigio, y, control de legalidad.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las pruebas a evacuar dentro de la audiencia antes programada así:

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimoniales: Se ordena oír la declaración de los testigos Blanca Rosa López, Lilia Reina, Martha Lilia Peña, Sandra Patricia Ortíz, quienes comparecerán en la fase de instrucción y juzgamiento, **QUE SE LLEVARÁ A CABO UNA VEZ EVACUADAS LAS ETAPAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 372 DEL C. G. P.**

Inspección judicial al predio objeto de usucapión, a efectos de identificarlo por su ubicación, linderos, medidas, persona que lo habita, construcciones y mejoras realizadas, se llevará a cabo el mismo día señalado al inicio de este proveído y una vez recibidas las declaraciones de terceros antes mencionadas.

Ésta inspección se llevará a cabo de manera virtual y a través del mismo enlace que se compartirá para las demás etapas de la diligencia y a través de un dispositivo que el demandante o los moradores del predio utilizarán para visualizar aspectos como la valla, ubicación, nomenclatura y una panorámica general del bien.

Agotadas las anteriores etapas, en la misma data acá mencionada las partes formularán los alegatos de conclusión y se proferirá oralmente sentencia, o se anunciará su sentido para expedirla de manera escrita.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta diligencia, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

Téngase en cuenta que la audiencia que acá se programa se llevará a cabo de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellas y a los testigos.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 153 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da0bd1f4e3c2043bcd9000036f8306ad03fd87f60b6b599499782d278d94264

Documento generado en 28/09/2021 07:02:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular N° **11001 31 03 037 2018 00238 00** de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JORGE TRIANA SOTO, MIGUEL TRIANA SOTO Y JORGE TRIANA Y CIA LTDA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada dentro de las presentes diligencias, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

ANTECEDENTES.

1.- El BANCO DAVIVIENDA S.A., presentó acción ejecutiva en contra de JORGE TRIANA SOTO, MIGUEL TRIANA SOTO Y JORGE TRIANA Y CIA LTDA, por las sumas de \$154'899.347,00 como capital, más los intereses moratorios causados desde el 10 de mayo de 2018 y por \$4'253.133 por intereses de plazo, contenidos en el pagaré 733125.

2.- Los ejecutados se notificaron y pronunciaron así:

a) JORGE TRIANA SOTO, se notificó de manera personal y presentó oposición a las pretensiones de la demanda al considerar que las mismas debieron ser dirigidas al deudor principal, y no a él como avalista, alegando como excepción de mérito la buena fe.

b) JORGE TRIANA Y COMPAÑÍA SAS, se notificó personalmente y se allanó íntegramente a las pretensiones de la demanda.

c) MIGUEL TRIANA SOTO guardó silencio.

Al descorrer el traslado de las excepciones presentadas, el actor señaló que los postulados de buena enunciados por el demandado, no están en contravía con lo legalmente planteado en la demanda; que el título valor aportado contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, las cuales adeuda el demandado.

CONSIDERACIONES

1. Reunidos los presupuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

2. Al efectuar la revisión oficiosa del documento aportado como título ejecutivo, encuentra el Despacho que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 621 del C. de Comercio para la generalidad de títulos valores y las contempladas en el artículo 709 ibídem para esta específica clase de documentos y, además, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. Gral. del P.

3. Señalado lo anterior, el despacho anticipa la improsperidad de las excepciones formuladas por el demandado, por las razones que seguidamente se exponen:

3.1. En primer lugar, téngase en cuenta que los demandados manifestaron que el título valor se suscribió con ocasión de un contrato de mutuo celebrado entre las partes. En este punto, debe advertirse que *“en el derecho cambiario patrio se acepta que los títulos valores tienen una causa, es decir se parte del supuesto que toda emisión de un título valor, tiene como origen la celebración de un negocio jurídico, del cual surge entre las partes contratantes la denominada relación cambiaria, la cual es definida como el vínculo jurídico que existe entre el legítimo tenedor de un título-valor y los obligados cambiarios, cuyas obligaciones incorporadas en el título corresponden a los derechos exigibles por ese legítimo tenedor ...”*¹ (se resalta). En tal sentido, es claro que el pagaré aportado como base del recaudo es el único documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en éste se incorpora (Código de Comercio, art. 619) y que, aunque el demandado manifestó que por su condición de

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 11 de junio de 2010. Radicado No. 2320050062701. M.P. Dra. Nancy Esther Anglo Quiroz.

avalista la demanda no debió ser dirigida en su contra, lo cierto es que esa calidad adquiere las mismas obligaciones que el avalado como bien lo dispone el artículo 636 del Código de Comercio.

5. Y aunque el título aportado como base de la acción no contiene el nombre del señor Jorge Trina Soto en el encabezado, se evidencia que el mismo implantó su firma en la parte final del pagaré, aceptando con ello la obligación en él contenida solidariamente.

6. Bajo éste supuesto es de aplicación el artículo 825 del Código de Comercio para el cual *“En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente”*. Esta norma guarda estrecha relación con el artículo 632, a cuyo tenor cuando dos o más personas *“suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente”*.-

7. Finalmente, se precisa que, en el presente caso no se discute si el deudor actuó de buena o mala fe que impida continuar con la ejecución en su contra.

8. Siendo así las cosas, se declararán no probadas las excepciones deprecadas por los demandados. En consecuencia, se ordenará seguir la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por el demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y/o que en lo subsiguiente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 521 del C. de P. Civil.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Líquidense, incluyendo en ellas la suma de \$7'500.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 153 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1fa4537fbf29d98b8e296c5d0bffc65ffe968b132383b68ce3125b17a97caf3

Documento generado en 28/09/2021 07:03:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00009 00

Por cumplir con los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado del auto que admitió la demanda el 18 de febrero de 2021 a la demandada COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quien dentro del término del traslado mediante apoderada judicial contestó la demanda proponiendo los mecanismos exceptivos a su alcance.

Se reconoce personería a la abogada DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ como apoderada de la aseguradora citada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Requíerese a la parte demandante para que acredite la notificación de los demás demandados DIANA PATRICIA BELTRAN TOVAR y WALTER ANTONIO RIAÑO RODRIGUEZ.

Integrado el contradictorio se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 153 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7864133a21e23e78bd6eeab691c5e9462d8240737677f5d0bd42cbdd907a2f7

Documento generado en 28/09/2021 07:03:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Reorganización No. 11001 31 03 037 2020 00267 00

Se requiere a la promotora para que dentro del término de cinco (5) días acredite el cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2, 3, 7 y 8 del auto del 30 de octubre de 2020, so pena de remoción del cargo conforme lo establece la Ley 1116 de 2006. Secretaría proceda a remitir a la parte interesada los oficios ordenados en el auto mención para su correspondiente trámite.

Obre en autos la solicitud del acreedor Scotiabank Colpatria a fin de que sea incluido dentro del proyecto de graduación, calificación de créditos y determinación de derechos de voto dentro del presente asunto.

Téngase en cuenta, la acreditación de las comunicaciones remitidas a los Jueces Civiles del Circuito y Municipales a fin de informar el inicio del presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 153 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4706a5fe799394e1ab888287833138b617118f823ee48070b0ade6a3a
7397d72**

Documento generado en 28/09/2021 07:02:57 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00418 00

En atención al informe rendido en el que se informa la imposibilidad de la entrega de dineros por cuanto solo se encontró la suma de \$ 1.622.056,22, Secretaría proceda a revisar el archivo denominado 04OficioDejaDinerosADisposicion.pdf junto con los soportes que fueron allegados a esta sede judicial el 25 de marzo de los corrientes, mediante los cuales el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad dejó a disposición del presente asunto 4 depósitos judiciales así:

- No. 400100007983064 por la suma de \$ 24'314.056,00.
- No. 400100007983065 por la suma de \$ 29'915.748,00.
- No. 400100007983066 por la suma de \$ 1'714.714,66.
- No. 400100007983067 por la suma de \$ 27,15.

Para un total de \$55'944.545,81, suma que fue convenida dentro del acuerdo transaccional.

En ese sentido, Secretaría a la mayor brevedad proceda a elaborar las correspondientes órdenes de pago y los oficios de levantamiento de medidas ordenados en autos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 153 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd0a265781fa26a8650c234320447e600f102c8675c171c9509671d6c0f5a745

Documento generado en 28/09/2021 07:03:00 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2017 00464 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en proveído calendado el 9 de noviembre de 2020, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial demandante contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 153 de esta misma fecha.-</p> <p>El Secretario,</p> <p>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>
--

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f6d8e4a4662cd7b52d24756b2dda61c1abd7da9bab84d9c280ef6c046517c8

8

Documento generado en 28/09/2021 07:03:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2017 00006 00

Previo a ordenar la entrega de dineros se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA DIAN PARA QUE EN EL TÉRMINO DE UN DÍA, se sirva responder e informar sobre el trámite dado al oficio ordenado en auto del pasado 4 de febrero de 2021.

Lo anterior so pena de la aplicación de las sanciones legales. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 153 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3288afb3d4772b959d8d5b82e829dd350eb59b4654a8c32bd4f6ca635f46edba

Documento generado en 28/09/2021 07:23:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>